

# **Aspectos legales del marketing político**

**Cátedra: Marketing Social y  
Político (UNSa. – UCASAL)**

**Autor: Adrián Dib Chagra**

**Profesor Titular**

# Legislación aplicable

- Constitución Nacional.
- Ley 19.945: Código Electoral Nacional.
- Ley 23.298: Ley Orgánica de los Partidos Políticos.
- Ley 26.215: Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.
- Ley 26.571: Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.
- Ley 27.337: Ley de Obligatoriedad de los Debates Presidenciales Preelectorales.

# Reconocimiento provisorio de personería

- Para obtener la personería jurídico-política provisorio, los partidos deben acreditar –entre otros requisitos- la adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el padrón del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón.
- Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos son considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a recibir aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.

# Reconocimiento definitivo de personería

- Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos deben acreditar –entre otros requisitos-, dentro del plazo de ciento cincuenta días, la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito, hasta el máximo de un millón.
- Para conservar la personería jurídico-política, los partidos deben mantener el número mínimo de afiliados. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del juzgado federal con competencia electoral, verificará el cumplimiento de este requisito en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personería cuando corresponda.

# Caducidad de la personería

- Son causas de caducidad de la personería jurídico-política de los partidos, entre otras:
  - a) El no realizar elecciones internas durante cuatro años.
  - b) El no presentarse a dos elecciones nacionales consecutivas.
  - c) El no alcanzar, en dos elecciones nacionales sucesivas, el dos por ciento del padrón electoral del distrito que corresponda.
  - e) El no mantener la afiliación mínima prevista por la ley.

# Partidos nacionales. Confederaciones

- Los partidos de distrito reconocidos en cinco o más distritos con idénticos nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional.
- Para conservar la personería jurídico-política, los partidos nacionales deben mantener el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico-política vigente.
- Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales, respectivamente, de dos o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos integrantes.

# Candidaturas: prohibiciones

- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:
  - a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
  - b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación, en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios.
  - c) El personal superior y subalterno de las fuerzas de seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
  - d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales.



# Candidaturas: prohibiciones

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Bs. As., municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar.

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

g) Los condenados por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

# Agrupaciones políticas

- Se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.
- Se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias.
- Todas las agrupaciones políticas seleccionarán sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presente una sola lista.
- Las elecciones primarias se realizarán el segundo domingo de agosto del año en que se celebren las elecciones generales previstas en el artículo 53 del Código Electoral.

# Precandidaturas

- Las precandidaturas de las categorías de senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón, o al dos por ciento del padrón de afiliados en el distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil, el que sea menor.
- Las precandidaturas a presidente y vicepresidente de la Nación deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco distritos, o al uno por ciento del padrón de afiliados de cinco distritos en los que se tenga reconocimiento vigente, el que sea menor.
- Ningún precandidato podrá presentarse en más de una agrupación ni en más de una categoría y ningún afiliado podrá avalar más de una lista.

# Campaña en elecciones primarias

- La campaña electoral de las elecciones primarias se inicia treinta días antes de la fecha del comicio. La publicidad electoral audiovisual puede realizarse desde los veinte días anteriores a la fecha de las elecciones primarias. En ambos casos finalizan cuarenta y ocho horas antes del inicio del acto electoral.
- La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realizan las elecciones primarias, un monto a distribuir entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas, equivalente al cincuenta por ciento del que les corresponderá por aporte de campaña para las elecciones generales.
- Los gastos totales de cada agrupación política, para las elecciones primarias, no pueden superar el cincuenta por ciento del límite de gastos de campaña para las elecciones generales.

# Publicidad en radio y televisión

- Las agrupaciones políticas y sus listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radio o televisión abierta o por suscripción, para las elecciones primarias.
- La agrupación que lo haga será sancionada con la pérdida del derecho de recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años, y los fondos para el financiamiento público de las campañas electorales, por una a dos elecciones, de aplicación en la elección general correspondiente.
- Los precandidatos y el responsable económico-financiero de la lista interna que lo hagan serán solidariamente responsables y pasibles de una multa de hasta el cuádruplo del valor de la contratación realizada, y las emisoras implicadas incurrirán en falta grave, siendo pasibles de las sanciones establecidas en la ley 26.522.

# Publicidad en radio y televisión

- La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior asignará por sorteo público, con citación a las agrupaciones que participen en las elecciones primarias, los espacios de publicidad en las emisoras de radio y televisión abierta o por suscripción. Dichas agrupaciones deberán distribuir tales espacios en partes iguales entre sus listas.
- Los espacios publicitarios en radio y televisión, tanto para elecciones primarias como generales, se asignarán de la siguiente manera:
  - a) cincuenta por ciento por igual entre todas las agrupaciones políticas;
  - b) cincuenta por ciento en proporción a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior de diputados nacionales.
- En caso de segunda vuelta en elecciones generales, a cada fórmula le corresponderá el cincuenta por ciento de lo asignado a la que más espacios hubiera recibido en la primera vuelta.

# Informe final en elecciones primarias

- Treinta días después de la elección primaria, cada agrupación debe presentar ante el juzgado federal correspondiente, un informe final de aportes recibidos y gastos realizados, discriminados por lista interna.
- El incumplimiento de esta disposición facultará al juez a aplicar, por cada día de mora en la presentación, una multa equivalente al cero coma dos por ciento del total de los fondos públicos que le correspondan a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente. Transcurridos noventa días desde el vencimiento del plazo legal, el juez podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, notificando su resolución a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

# Proclamación de candidatos

- La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Las candidaturas a senadores se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur, cada agrupación aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca su carta orgánica o el reglamento de la alianza que integre.
- Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, para la respectiva categoría.
- Para las candidaturas de presidente y vicepresidente se requerirá el uno y medio por ciento de los votos válidamente emitidos en el país.



# Campaña en elecciones generales

- La campaña electoral comienza treinta y cinco días antes del comicio y finaliza cuarenta y ocho horas antes del inicio de dicho acto, quedando absolutamente prohibido realizarla fuera de ese lapso.
- Antes de los veinticinco días previos al comicio, no podrá hacerse publicidad a favor de candidatos a cargos públicos electivos nacionales ni alusiva a los partidos políticos y sus acciones, tanto en televisión como en radio, internet, telefonía móvil y fija, medios gráficos y carteles colocados en la vía pública o en espectáculos de cualquier naturaleza. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso que se emitiera en contra de lo dispuesto por la ley.

# Actos de campaña fuera de plazo

- La agrupación política que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral, fuera de los plazos establecidos por la ley, será sancionada con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años, y los fondos para el financiamiento de campaña, por una a dos elecciones.
- La persona física que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral, fuera del período establecido por la ley, será pasible de una multa de entre diez mil y cien mil módulos electorales, de acuerdo al valor establecido en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

# Publicidad de los actos de gobierno

- Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos.
- Están prohibidos, durante los quince días anteriores a las elecciones primarias y generales, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o la promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a ocupar cargos públicos electivos nacionales.

# Publicidad en radio y televisión

- Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radio y televisión abierta o por suscripción, serán distribuidos –para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas- sólo por la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.
- Las agrupaciones y sus candidatos no podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción electoral.
- Asimismo, dichas emisoras no podrán emitir publicidad electoral adicional a la autorizada y distribuida por el Ministerio del Interior.

# Publicidad en radio y televisión

- Conforme a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, 26.522, los medios están obligados a ceder el diez por ciento del tiempo total de programación para fines electorales.
- La distribución de medios y horarios se realizará por sorteo público.
- A dicho efecto, se considerará como horario de transmisión el comprendido entre las siete horas y la una del día siguiente.
- Se deberá asegurar a cada agrupación política la rotación en todos los horarios de los medios audiovisuales, y al menos dos veces por semana en el horario central.
- Los gastos de producción de los respectivos avisos serán sufragados por las propias agrupaciones. Asimismo, éstas deberán subtítular los mensajes que emitan en los espacios televisivos recibidos.

# Debates presidenciales preelectorales

- La Ley 27.337 establece la obligatoriedad de los debates preelectorales públicos entre los candidatos a presidente que superen las PASO, bajo pena de perder la publicidad audiovisual que les corresponda.
- Los espacios publicitarios vacantes por incumplimiento de esta obligación serán distribuidos equitativamente entre el resto de los participantes y las ausencias serán denotadas a través de lugares vacíos ubicados junto a los candidatos presentes.
- La Cámara Nacional Electoral, con asesoramiento de entidades académicas y civiles comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o a sus representantes para acordar el reglamento de los debates, sus moderadores y los temas a abordar, reservándose el derecho de decidir cuando no exista consenso.

# Debates presidenciales preelectorales

- Se prevén dos instancias de debate a realizarse entre los 20 y los 7 días previos a las elecciones generales, debiendo concretarse una de éstas en la capital de provincia del interior del país que disponga la Cámara Nacional Electoral.
- En caso de balotaje se efectuará un debate adicional dentro de los 10 días anteriores a la fecha de esa elección.
- Los debates serán transmitidos en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y las respectivas señales serán puestas gratuitamente a disposición de los medios interesados en tomarlas. Durante dicha transmisión se suspenderán la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de gobierno.

# Consejo de Seguimiento

- Dentro de los diez días de realizada la convocatoria a elecciones primarias, se constituirá un Consejo de Seguimiento de las elecciones primarias y generales, para actuar ante la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior. Este cuerpo estará integrado por los apoderados de las agrupaciones nacionales que participen en el proceso electoral, y funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.
- La Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior deberá brindar informes detallados, en forma periódica o cuando el Consejo lo requiera, sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la financiación de las campañas, la asignación de espacios en los medios de comunicación y las modalidades y difusión del recuento provisional de resultados en ambas elecciones. Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional, podrán designar representantes al Consejo.



# Del acto electoral

- Queda prohibido:
  - Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta su cierre.
  - Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.
- Se impondrá multa de entre diez mil y cien mil pesos a toda persona física o jurídica que violare estas prohibiciones.

# Falta de emisión del voto

- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos pesos al elector que dejare de emitir su voto y no se justificare ante la justicia nacional electoral, dentro de los sesenta días de la respectiva elección. El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante tres años a partir de los comicios en cuestión.
- El infractor que no la pagase no podrá realizar gestiones o trámites durante un año (contado desde el vencimiento del plazo de sesenta días referido), ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales. Los empleados públicos que no verificasen la emisión del voto, la justificación correspondiente o el pago de la multa, serán sancionados con una multa de quinientos pesos.

# Inducción con engaños

- Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar de determinada forma o a abstenerse de hacerlo.

(Art. 140 del Código Electoral Nacional)

# Exenciones impositivas a los partidos

- Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el I.V.A. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles alquilados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo. Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que ésta se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acreciente directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

# Fondo partidario permanente

- Será administrado por el Ministerio del Interior y estará formado por:
  - a) el aporte que destine anualmente la ley de presupuesto nacional;
  - b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley y del Código Nacional Electoral;
  - c) el producto de la liquidación de bienes de los partidos extinguidos;
  - d) los legados y donaciones con ese destino al Estado nacional;
  - e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
  - f) los aportes privados destinados a este fondo;
  - g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o la ley de presupuesto al fondo partidario permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

# Asignación del fondo permanente

- El Estado nacional contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones de esta ley.
- Los recursos del aporte anual para su desenvolvimiento institucional se distribuirán del siguiente modo:
  - a) veinte por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
  - b) ochenta por ciento en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento del padrón electoral.

# Capacitación

- Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, para menores de treinta años.

Esta obligación alcanza al partido nacional y también a cada uno de los partidos de distrito.

# Financiamiento privado: prohibiciones

- Los partidos políticos no pueden aceptar o recibir:
  - a) contribuciones o donaciones anónimas;
  - b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;
  - c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;
  - d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;



# Financiamiento privado: prohibiciones

e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;

f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales.

Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

# Financiamiento privado: topes

- Los partidos no podrán recibir, por año calendario, donaciones de:
  - a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento del total de gastos permitidos;
  - b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento del total de gastos permitidos.

Este límite no se aplicará a los aportes que las cartas orgánicas exijan a los afiliados que desempeñen cargos públicos electivos.

- Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al fondo partidario permanente o al partido político directamente, serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento de la ganancia neta del ejercicio.

# Financiamiento privado de campañas

- Se considera financiamiento privado de campaña electoral a toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúa a una agrupación política para solventar gastos electorales.
- Estas donaciones deberán realizarse en efectivo, por transferencia bancaria, cheque, internet u otro medio que permita identificar al donante, y estar respaldadas por los comprobantes de rigor.
- En el informe final de campaña deberá constar la identidad de las personas que hayan realizado contribuciones o donaciones.
- Queda prohibida toda donación o contribución a una agrupación política, por parte de personas de existencia ideal.
- Las agrupaciones no podrán recibir un total de recursos privados superior a la diferencia entre el tope autorizado para gastos de campaña y el monto del aporte extraordinario de campaña que les corresponda.

# Financiamiento público de campañas

- Los fondos del aporte de campaña, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán del siguiente modo:  
Elecciones presidenciales:
  - a) cincuenta por ciento por igual entre todas las listas oficializadas;
  - b) cincuenta por ciento entre los veinticuatro distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, el dinero se distribuirá en forma proporcional a la cantidad de votos que cada agrupación hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.
- Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán una suma equivalente al treinta por ciento del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

# Financiamiento público de campañas

- Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro distritos en proporción a la cantidad de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas oficializadas y el resto a cada partido político, confederación o alianza, en forma proporcional a la cantidad de votos que hubieran obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas, se computará la suma de los votos que hubieran logrado los partidos respectivos en la elección general anterior para la misma categoría.

# Financiamiento público de campañas

- Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los ocho distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el cincuenta por ciento del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el resto a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que hubieran obtenido en la elección general anterior para la misma categoría. En el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieran logrado los partidos respectivos en la elección general anterior para la misma categoría.

# Límite de gastos de campaña

- En las elecciones nacionales, los gastos de campaña de cada agrupación no podrán superar, por categoría, la suma resultante de multiplicar el número de electores habilitados por un módulo electoral fijado por la Ley de Presupuesto General de la Nación del año respectivo. A tales efectos, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil electores. En la segunda vuelta podrá gastarse hasta la mitad del monto autorizado para la primera.
- Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros. Para la contratación de la publicidad electoral que no se encuentre prohibida por la ley, será excluyente la participación de los responsables económico-financieros de las agrupaciones políticas, quienes deberán refrendar las órdenes respectivas en el informe final.

# Informes en elecciones generales

- Diez días antes del comicio, cada agrupación política deberá presentar ante el juzgado federal correspondiente, un informe previo de aportes y gastos, con indicación de los ingresos y egresos previstos hasta la finalización de la campaña. El plazo para la presentación del informe definitivo será de noventa días de producida la elección.
- La falta de presentación del informe final facultará al juez a aplicar una multa, por cada día de mora, del cero coma dos por ciento del monto que le corresponda a la agrupación en la próxima distribución del fondo partidario permanente. Transcurridos noventa días desde el vencimiento del plazo legal, el juez podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos.
- En el caso del informe previo, la multa indicada será del cero coma cero dos por ciento y se aplicará hasta un máximo de nueve días.



# Encuestas y sondeos de opinión

- La Cámara Nacional Electoral creará un Registro de Empresas de Encuestas y Sondeos de Opinión, que deberá abrirse con una anticipación no menor a los treinta días de la fecha de oficialización de las listas de candidatos. La inscripción que realicen las empresas que deseen difundir sus investigaciones deberá renovarse ante cada acto electoral.
- Durante la campaña electoral, las encuestadoras deberán presentar ante el registro del distrito correspondiente, un informe sobre las características técnicas de los estudios efectuados, su precio y sus contratantes. Los medios podrán difundir los resultados siempre que citen la fuente y los detalles técnicos de los respectivos trabajos.
- Ocho días antes de las elecciones generales, ningún medio de comunicación podrá publicar resultados de encuestas, sondeos o pronósticos electorales, ni referirse a sus datos.

# Incumplimiento de los partidos

- Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno a cuatro años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales, por una a dos elecciones, los partidos que:
  - a) recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215 (**BNA o Bancos provinciales oficiales**);
  - b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña en los términos del artículo 39 (**hasta sesenta días después de la elección**);

# Incumplimiento de los partidos

- c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 (**contribuyentes**) y 16 (**montos**);
- d) realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 (**límites**), 47 (**adhesiones**) y 48 (**segunda vuelta**).
- e) Contrataren por sí o por terceros espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales.
- f) No restituyeren, dentro de los noventa días de realizado el acto electoral, el remanente del aporte de boletas o el total, en caso de no haber acreditado el gasto en el informe final de campaña.

# Incumplimiento de las personas

- Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectúe donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones del artículo 15 (**contribuyentes**).
- Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que acepte contribuciones en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 (**contribuyentes**) y 16 (**montos**).
- Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de los medios de comunicación que acepten publicidad en violación a lo dispuesto por la ley. Igual sanción se aplicará a los proveedores de servicios o bienes para el desarrollo de las campañas electorales, que no brinden la información que el Estado les requiera.

# Incumplimiento de las personas

- La aceptación de publicidad en violación a lo dispuesto por la ley (26.215) será considerada falta grave y comunicada para su tratamiento a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, creada por la Ley 26.522.
- Las personas físicas y los propietarios, directores y gerentes o representantes de las personas jurídicas que incurran en las conductas señaladas, serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis meses a diez años para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones para cubrir cargos públicos nacionales o partidarios, y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.